

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0089/2015
La Paz, 29 de junio de 2015

Abog. Sergio Orihuela Ascanio
Jefe Unidad Legal de Recursos • D.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Patricia Caso
Abogada de Recursos
De Jefatura
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "EL TAROPE" (Estación) cursante de fs. 48 a 55 vta. de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2677/2012 de 24 de octubre de 2012 (RA 2677/2012), cursante de fs. 39 a 45 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 02 de agosto de 2010 conforme consta en Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003456, se realizó control y verificación en la Estación, protocolo que fue firmado por la administradora Laura Aguilar con C.I. 4503219 Cbba. por la Estación, en el mismo sentido el Informe Técnico REGSCZ 421/2010 de 04 de agosto de 2010, observó el hecho que en dicha inspección se encontró que la estación se encontraba comercializando con la manguera B1 fuera de norma, asimismo señala que se suscribió el protocolo y luego de ser firmado por ambas partes una copia se quedó en poder de la Estación, por lo que recomendó se remita a Dirección Jurídica para el procesamiento correspondiente.

Que en mérito al citado Protocolo e Informe mediante Auto de 27 de mayo de 2011, la ANH formuló cargos en contra de la Estación "por ser presunta responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburante (gasolina especial) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 inciso d) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002."

Que mediante la RA 2677/2012, la ANH resolvió:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tarope" (...) por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002" (...)

TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs38.984,83 (treinta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro 83/100 Bolivianos equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de julio de 2010, misma que será depositada (...)."

Que dicha RA 2677/2012 fue notificada el 08 de noviembre de 2012, conforme consta a fs. 47 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria en contra de la RA 2677/2012, por lo que mediante Decreto de 30 de noviembre de 2012 se admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho y se abrió término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante Decreto de 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Página, 1/7

La Estación considera viciado el proceso administrativo y la Resolución objeto de recurso de revocatoria, en tanto esta señala que *"los defectos procedimentales de que adolece el presente caso de autos, provoca tanto en el acto administrativos de fecha 27 de mayo de 2011, como en el actuado de notificación, subsiguientes actos administrativos y actuaciones, así como la Resolución Administrativa ANH N° 2677/2012, carezcan de fuerza legal por haberse realizado sin el cumplimiento de las formalidades legales, afectando con ello al procedimiento mismo que le ha dado origen."*

Argumenta que se ha infringido en los vicios siguientes: i) notificación del Auto de Cargos y la RA 2677/2012 fuera del término establecido, ii) Falta de notificación con antecedentes, iii) Falta pronunciamiento de la ANH sobre todos actuados que presentó iv) Acusa de emisión de la RA 2677/2012 fuera del término establecido, v) Notificaciones practicadas al margen de los domicilios señalados en sus memoriales de 29 de junio de 2011 con CB 743243 y memorial de 05 de abril de 2012 y memorial de 24 de agosto de 2012 con CB 945251.

En consecuencia, corresponde analizar si el accionar del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

i) Notificaciones fuera de término.-

La Estación considera anulable la notificación con el Auto de Cargo y con la RA 2677/2012 argumentando que la misma habría sido practicada fuera del término legal, por lo que a continuación el análisis se enfocara en las previsiones normativas pertinentes al respecto.

Respecto a la notificación al margen del término legal, cabe destacar que el Artículo 21 de Le Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) en su parágrafo II establece *"II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento."* Y el Artículo 32 de la misma ley, en el parágrafo I dispone: *"Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación."*

Por la normativa anotada, se tiene que el acto administrativo produce efectos, entra en vigencia desde que es notificado, es entonces cuando el administrado toma conocimiento de las determinaciones de la Administración Pública y recién a partir de la notificación se da inicio al cómputo de los términos legales correspondientes, abriéndose el término para las acciones de defensa de las que quisiere valerse el administrado respecto a sus derechos que considerare vulnerados.

En definitiva el acto administrativo es válido pero recién es eficaz desde su notificación. Por ello, en caso extremo de realizarse una notificación fuera del término establecido para el efecto, ello no le causa perjuicio alguno al administrado, puesto que no le han corrido términos en contra del administrado, ni le son exigibles los efectos del acto administrativo, si no recién a partir de su notificación.

Las fotocopias que la Estación adjuntó respecto a nulidades pronunciadas por notificaciones al margen del término son una desafortunada excepción, puesto que la correcta interpretación de la normativa y aplicación de la jurisprudencia plasmados en la presente resolución, es coherente con las innumerables resoluciones, que uniformemente ha pronunciado la ANH, no siendo posible ni pertinente fundamentar aquello ni mucho

RARR-ANH-DJ N° 0089/2015
La Paz, 29 de junio de 2015

menos a partir del error desfigurar el accionar del regulador por aisladas excepciones que en definitiva han equivocado en la lógica jurídica.

Por lo analizado corresponde el rechazo el presente agravio por carecer de fundamento legal que lo sustente.

ii) Falta de notificación con antecedentes

La Estación arguye no haber recibido notificación con el Informe Técnico y Protocolo que sustentan la formulación de cargos

A fs. 12 de obrados se encuentra la notificación con el Auto de fecha 27 de mayo de 2011 de Formulación de cargos que de acuerdo al parágrafo V del artículo 33 de la Ley 2341, de su contenido se establece que hace constancia de lo requerido en dicha norma, de acuerdo a lo siguiente:

a) De la recepción por el interesado:

- contiene firma de quien recibe y al pie de la misma aunque es de difícil lectura dice: "Prima (apellido ilegible) Cl. 596351C"
- contiene sello ovalado que indica "Estación de Servicio "EL TAROPE". K. 18 sobre carretera a Cotoca, telf. 832100, Santa Cruz -Bolivia.

b) De la fecha de la notificación: señala fecha de realización 13 de junio de 2011,

c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; señala ser realizada a la Estación de Servicio de combustibles Líquidos Tarope,

d) Del contenido del acto notificado: expresa que notifica con: "Auto de fecha 27 de mayo de 2011, Informe Técnico REGSCZ N° 421/2010 de fecha 04 de agosto de 2010".

Por lo anotado se concluye que con sello y firma se tiene constancia de la recepción por parte de la Estación, del Auto de Cargo así como del Informe Técnico, lo cual es corroborado por la propia Estación en su memorial de descargo presentado en fecha 29 de junio de 2011, en el cual expresa:

"El Informe Técnico REGSCZ N° 0421/2010 de 04 de agosto de 2010, señala presuntamente que en fecha 02 de agosto de 2010, aproximadamente a Hrs. 17:00 pm, se realizó el control de verificación volumétrica en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Tarope"...in fine...2. Señala además finalizando se procedió al precintado de la manguera identificada con el número de precinto 454839",

Con lo cual la Estación no sólo confirma haber recibido dicho informe, si no también demuestra conocer su contenido y en base a ello haber asumido defensa dentro del proceso que nos ocupa, por lo que el presente argumento de la Estación carece de veracidad y sustento lo cual amerita su rechazo.

iii) Falta pronunciamiento de la ANH sobre todos actuados que presentó.

La Estación acusa falta de pronunciamiento de la ANH sobre todos actuados que presentó, en la RA 2677/2012 únicamente hace mención del memorial de fecha 29 de junio de 2011, respecto del cual la estación expresa que debió haberse providenciado antes.

Al respecto, el memorial que la Estación extraña debió haberse providenciado antes es el recepcionado el 29 de junio de 2011 "Absuelve traslado y contesta cargos" CB 743243, a fs. 13, en el Otrosí 1 cita el artículo 24 relativo al desglose empero no expresa petitorio de desglose de ningún documento y en Otrosí 2 señala domicilio procesal en calle Oliden N° 51. Dicho memorial fue providenciado concediendo a los petitorios de los otrosíes en el Auto de 13 de junio de 2012. Cabe esclarecer que providenciar un memorial no implica

Página, 3/7

resolver en el fondo, la consideración y valoración final debe contenerse en la resolución de la causa, por lo que el presente argumento resulta irrelevante en el presente caso.

De la revisión de la RA 2677/2012 se tiene que si bien es cierto que hace expresa mención sólo del memorial de 29 de junio de 2011 el cual fue recepcionado en la ANH con CB 743243, no por ello se puede tachar de falta de pronunciamiento de los demás argumentos planteados por la Estación en su defensa a través de otros memoriales, puesto que en la citada resolución, desde su cuarta hasta la sexta página se expresa el correspondiente análisis de la ANH, donde no solamente considera la argumentación presentada en defensa sino que agota la materia en cuestión, llegando a establecer que efectivamente se ha configurado la conducta tipo y finalmente concluye que la Estación no ha desvirtuado el cargo formulado. La Estación había manifestado haber accionado inmediatamente todos los mecanismos a fin de estar a derecho y cumplir con las calibraciones correspondientes en forma anterior y posterior a la verificación de control volumétrico, lo cual fue valorado por el regulador. La ANH expuso los motivos o razones de hecho y de derecho para declarar probado el cargo formulado y disponer la correspondiente sanción de la Estación. Por lo que lo aseverado por la Estación carece de sustento y corresponde su rechazo.

iv) Respecto a la emisión de la RA 2677/2012 fuera del término de ley.

La Estación acusa de vicio del procedimiento por haberse incumplido los plazos administrativos para la emisión de la resolución y la notificación con la misma.

La ANH tiene competencia para tramitar y resolver procesos infractorios sancionatorios en contra de los administrados que ejerzan una actividad hidrocarburífera regulada, ejerce la materia de su competencia emanada de ley, en la emisión de actos administrativos que fueren pertinentes al procedimiento.

La Ley 2341 establece lo siguiente:

Artículo 52º (Contenido de la Resolución)

I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17º de la presente Ley.

II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.

Por la norma citada se puede colegir que, la emisión de resolución para la conclusión de un asunto sometido a conocimiento de la Administración en razón de su competencia, es un mandato innegablemente, como tampoco se puede desconocer que la competencia emana de ley también y cualquier modificación al respecto debe nacer de la misma fuente, es decir por ley expresa también.

Con relación a lo expresado por la recurrente, Celín Saavedra Bejarano, en su libro Administración Pública, Fundamentos, Gestiones y Responsabilidades, en su página 188, hace referencia a la pérdida de competencia en virtud al razonamiento del Tribunal Constitucional, haciendo mención “(...) – entre otras- a las Sentencias Constitucionales 0042/2005 y 0045/2010, que dispone: “Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2013-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: “Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar

Página, 4/7

expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)", entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 004/2003, entre otras".

Si bien existe un término para la emisión de esta resolución, el hecho que no se haya dictado Resolución expresa en el plazo de 30 días, o notificada la resolución rebasando los 5 días hábiles posteriores a su emisión, no importa nulidad alguna en tanto no se ha producido indefensión al administrado. Adicionalmente cabe destacar que el acto administrativo es válido y recién es eficaz a partir de su legal notificación desde cuando surte efectos.

La Estación ha recibido la formulación de cargos y ha comprendido la normativa imputada como supuestamente infringida, tuvo la oportunidad de remitir el descargo que considerare conveniente, por lo que en los hechos se ha respetado su derecho a defensa y únicamente después de notificados los actos administrativos le surtirán efectos, por lo que no existe indefensión o afectación a su derecho a defensa por haberse rebasado los términos observados.

Contrariamente a lo alegado por la recurrente, nuestra Ley y Reglamentos no sanciona expresamente el retraso en la emisión de resolución, ello no importa consecuencias que pudieran de incidir dentro del mismo proceso, la entidad sigue con el deber de ejercer la competencia de ley y con el mandato de emitir resolución definitiva que concluya el proceso. Por lo que la emisión extemporánea de un acto administrativo no importa nulidad alguna en tanto no ha incidido en el derecho a defensa del administrado, puesto que el acto administrativo entra en vigencia desde su notificación y recién entonces le corren los plazos al administrado, por lo que se considera que el argumento planteado por la Estación carece de fundamento y es pertinente su rechazo.

v) Respecto a las Notificaciones realizadas en domicilios distintos a los señalados

En este punto del análisis es pertinente hacer cita de la Jurisprudencia Constitucional a fin de valorar la eficacia y validez de la notificación observada.

El Tribunal Constitucional, entre otras en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0256/2014 de 12 de febrero de 2014, cita el criterio de la Sentencia fundante en el tema de la validez de las notificaciones, "La jurisprudencia constitucional, contenida en la SC 1845/2004 de 30 de noviembre, reiterada por la SCP 2542/2012 de 21 de diciembre, entre otras, estableció que: "...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son la modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues **la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario** (así SC 0757/2003-R de 4 de junio), dado que **sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación** y resolución en toda clase de procesos, pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (...); sin embargo, **en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida.**" (las negrillas nos pertenecen).

En ese contexto, la SC 0444/2007-R de 6 de junio de 2007 pronuncia: "En cuanto a la citación cedularia que se hizo al recurrente y que éste cuestiona (...) Al respecto cabe señalar que **cualquier ilegalidad en la citación, en caso de existir por las razones que**

Página, 5/7

“fueran oportunamente salvadas por la propia acción del recurrente, quien no obstante de las ilegalidades que denuncia, concurrió al acto para el cual fue citado, convalidando así cualquier supuesta irregularidad por la intervención del cuestionado funcionario o la inobservancia de los requisitos previstos en las disposiciones legales que se cita, puesto que la diligencia de notificación cumplió su objeto, que era precisamente hacer saber al interesado el acto que se debía llevar a cabo y en el que se requería su participación, lo cual efectivamente aconteció...” (las negrillas nos pertenecen).

La SC Plurinacional 0219/2014-S3 de 5 de diciembre de 2014 expresa: “La SCP 0427/2013 de 3 de abril, a partir de un análisis integral sobre la normas procesales referidas a las notificaciones, en sentido general (emplazamientos, citaciones y notificaciones) y la jurisprudencia contenida en la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre, entendió que, no le está permitido a los órganos jurisdiccionales, ni a la administración, hacer caso omiso o quebrantar las formas, formalidades y ritualidades previstas en la ley procesal que regulan las notificaciones; empero, cuando ocurre tal situación excepcional, no se causa indefensión en el proceso, por lo que, no es posible invalidar el mismo, toda vez que, el límite de toda nulidad procesal, por notificación irregular, es la valoración, si se vulneró o no el derecho a la defensa.”

En este punto es conveniente realizar una revisión de los antecedentes de la causa que cursan en el expediente administrativo y en mérito a los hechos, el derecho y la Jurisprudencia Constitucional expuesta corresponde establecer si se provocó indefensión a la recurrente como consecuencia de notificación en domicilio distinto al señalado por la misma, y por consiguiente, si la notificación se encuentra viciada de nulidad.

Si bien la Estación ya había señalado domicilio en calle Oliden N° 51 en su memorial recepcionado el 29 de junio de 2011 “Absuelve traslado y contesta cargos” CB 743243, no obstante la Apertura del término probatorio se notificó el 23 de agosto de 2011 en su domicilio real, es decir en las instalaciones de la Estación en carretera a Cotoca donde antes ya se le había notificado con el Auto de Cargo. Dicho término probatorio fue concluido mediante Decreto de 13 de junio de 2012 y notificado en la calle Oliden N° 51 en fecha 28 de junio de 2012, es decir por 10 meses en los hechos tuvo la posibilidad de presentar cuanta prueba, argumento o alegación hubiere visto por conveniente, de hecho la misma Estación afirma haber presentado memoriales dentro de la causa, con lo cual se constata que no se ha impedido el ejercicio de la defensa de la Estación.

Con memorial recepcionado en la ANH el 24 de agosto de 2012 con CB 945251 cursante de fs. 28 a 32 de obrados, en Otrosí 1 señala domicilio en calle Potosí N° 876, Edif. Chain piso 2 oficina 3. No obstante de ello, la RA 2677/2012 fue notificada el 08 de noviembre de 2012 en calle Oliden N° 51 de fecha 08 de noviembre de 2012, conforme constancia cursante a fs. 47. Sin embargo en el memorial del recurso de revocatoria la Estación expresa haber tomado conocimiento de manera informal de la RA 2677/2012 el 19 de noviembre de 2012, en forma previa a la exposición de la oportunidad del planteamiento del recurso de revocatoria, con lo cual la Estación confirma haberse cumplido con la finalidad de poner en conocimiento lo determinado por la Administración en la RA 2677/2012 y que no se ha impedido su derecho a defensa por el hecho que haya presentado el recurso administrativo que ahora ocupa nuestro análisis.

En el presente caso, no obstante que las notificaciones analizadas se hicieron en domicilios distintos a los señalados por la Estación, empero adicionalmente se tiene que la Estación ha concurrido a estar a derecho dentro del procedimiento administrativo luego de realizada la notificación, convalidando así cualquier vicio del que adoleciere, tal es así que el presente recurso de revocatoria se ha planteado después de aquella notificación acusada de viciada mediante memorial de 23 de noviembre de 2012 con CB 970164, en el cual fundamenta en contra de la omisión formal de la Administración pretendiendo

Página, 6/7

RARR-ANH-DJ N° 0089/2015
La Paz, 29 de junio de 2015

nulidad en saneamiento del procedimiento administrativo, con lo cual confirma su recepción y el haberse cumplido con la finalidad de hacer conocer al administrado, aunque hubiere sido de modo irregular.

Lo expuesto nos conduce a la aplicación de la línea jurisprudencial antes citada que emana del máximo tribunal de justicia en materia constitucional de nuestro país, la cual ha determinado "...**no obstante de las ilegalidades que denuncia, concurrió al acto para el cual fue citado, convalidando así cualquier supuesta irregularidad por la intervención del cuestionado (...) o la inobservancia de los requisitos previstos en las disposiciones legales** que se cita, puesto que **la diligencia de notificación cumplió su objeto**, que era precisamente hacer saber al interesado el acto", "...**empero, cuando ocurre tal situación excepcional, no se causa indefensión en el proceso, por lo que, no es posible invalidar el mismo, toda vez que, el límite de toda nulidad procesal, por notificación irregular, es la valoración, si se vulneró o no el derecho a la defensa.**"

En cuya virtud, observando las notificaciones cedulares cursantes a fs. 22 y a fs. 47 de obrados, se concluye que en el presente caso la finalidad de notificación de dar a conocer se encuentra cumplida y ello no importa nulidad en tanto no se ha producido indefensión del administrado quien ha comparecido al proceso a estar a derecho y plantea su defensa, como en el presente recurso de revocatoria, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional ampliamente citada, corresponde el rechazo del presente argumento.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "EL TAROPE", confirmando la Resolución Administrativa ANH N° 2677/2012 de 24 de octubre de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Página, 7/7